San Luis de la Paz, Guanajuato., 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.-

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 06/2019, promovido por la ciudadana \*\*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, la ciudadana \*\*\***,** promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo traducido en: oficio/189/ PMC/2018, en el cual se notifica al actor la rescisión de la relación administrativa, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha de 24 veinticuatro de enero del año en curso, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que impera en este Juzgado, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada y el tercero perjudicado el día 28 veintiocho y 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha de 15 quince de febrero de la presente anualidad de se tuvo a la autoridad demandada **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.-------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 11 once de julio del año que transcurre, se tuvo por apersonándose al tercero perjudicado dentro del este proceso, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 283 del Código que regula a esta materia.-

**QUINTO.-** En fecha 20 veinte de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la presentación de alegatos de la demandada, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de la materia.----------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de la materia, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “PRIMERO.- El Presidente Municipal \*\*\*, sin respetar el derecho de mi garantía constitucional de previa audiencia para pronunciarse mediante la documental motivo de la presente, consistente en el oficio/189/PMC/2018, de fecha 20 veinte de Noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, donde se me comunica la terminación de la **relación administrativa** que venía desempeñándome como “Fiscalizador” adscrita a la Tesorería Municipal de la Administración Pública Municipal, debido a su decir, por el convenio de reinstalación celebrado con el señor \*\*\*, sin motivo diverso alguno, dado que nunca fui escuchada antes de que la autoridad demandada emitiera su resolución, ya que es de explorado derecho que primeramente antes de emitir sanción alguna a cualquier servidor público es necesario instaurar y sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y no por ser el Presidente Municipal pueda hacer su voluntad, vulnerando con ello los derechos de terceros, por lo cual su acto de autoridad hoy se ataca de nulidad, por carecer de toda legalidad ya que en nuestros días es premisa la legalidad en el funcionamiento de la administración pública. La autoridad demandada ha violado en mí contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16… Garantías Constitucionales y reglamentarias que a todas luces se violan en mi perjuicio por parte del Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, las garantías fundamentales de previo juicio y fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, dado que el Presidente… violentando todo principio de legalidad decide no oírme, vulnerando con ello mi derecho de audiencia dado que nunca se inició juicio alguno de responsabilidad administrativa en mi contra para poder defenderme y en el cual una vez analizados todas y cada una de las pruebas vertidas se emitiera un dictamen, y en segundo la misma carece de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de cumplir al emitir sus actos… SEGUNDO.- El oficio del cual se solicita su nulidad, esta tildado de falta de legalidad por su indebida fundamentación y motivación, y falta de formalidad de procedimiento administrativo alguno, conforme a lo establecido por el artículo 137 fracciones VI y VIII del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. En primer lugar, el Presidente Municipal Interino (sic), me comunica la terminación de la relación laboral, nada más ilegal en señalar la terminación de una supuesta relación laboral, cuando la propia ley burocrática del Estado, establece en sus artículos 6, 7 y 8, quienes son sus trabajadores de confianza y señala que tendrán derecho a disfrutar

de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de la seguridad social… En segundo lugar, me comunica la terminación de la relación laboral que venía desempeñándome como “Fiscalizador” adscrito a la Tesorería Municipal de la Administración Pública Municipal, debido a su decir, por el convenio de reinstalación celebrado con el señor \*\*\*, veintidós de Noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, lo cual se encuentra fuera de toda lógica jurídica, establecer la terminación de la relación “laboral”, basándose en la celebración de un convenio que no guarda relación alguna con la suscrita, luego entonces la autoridad demandada no puede argumentar la terminación “laboral” por cuestiones subjetivas, dado que mi nombramiento cuenta con validez legal y éste aún no fenecía como se demuestra con la documental pública anexada en el hecho en comento, de aquí nuevamente deviene la ilegalidad del actuar del Presidente Municipal. En tercer lugar, señala textualmente lo siguiente… Nuevamente la autoridad demandada vuelve con su actuar a violentar los derechos fundamentales de legalidad y debida fundamentación, dado que como lo referí la suscrita, por trabajadora de confianza, no tiene aplicación alguna la ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y de los Municipios vigor en el Estado… luego entonces, pretende liquidarme con una ley que no tiene aplicación alguna para trabajador de confianza, está fuera de la legalidad con que debe conducirse toda autoridad al emitir sus actos… Lo cierto y sujeto a la legalidad debida lo es, que el propio H. Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato. Mediante sesión ordinaria de Ayuntamiento número 30/2009 de fecha 23 de junio de 2009 dos mil nueve y publicada en el Periódico oficial en fecha 18 de agosto del año 2009.”

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente: “PRIMERO.- Es infundado e inoperante el agravio expuesto por la parte actora, toda vez que sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, esto en razón de que los motivos que tomó en consideración esta autoridad para emitir el acto impugnado, fue el cumplimiento al convenio de reinstalación celebrado con el C. \*\*\*, ya que la hoy actora en el periodo comprendido el 8 de octubre de 2018 al 21 de noviembre de 2018 ocupó la plaza, por lo tanto, resulta improcedente realizar un procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual tiene como finalidad sancionar una conducta inapropiada realizada en sus funciones de servidor público, no así para la remoción del cargo de la actora, en razón de que su nombramiento es de libre designación, no es parte del servicio civil de carrera y no goza de estabilidad en el empleo, por lo tanto, el acto combatido fue emitido por autoridad competente, en uso de sus facultades que me otorga el artículo 77 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se le dieron a conocer claramente los motivos de su remoción y se le notificó la terminación de la relación administrativa que guardaba con el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, por lo tanto, el acto combatido reúne los elementos de validez que exige el artículo 137 fracciones I, VI y VII del Código de la materia, fue expedido por autoridad competente, se fundamentó y motivó adecuadamente, y sobre todo se antepuso el interés público al interés particular. SEGUNDO.- Es infundado e inoperante el agravio expuesto por la parte actora, ya que el acto impugnado no se encuentra indebidamente fundado y motivado, son inexactas sus afirmaciones, en razón de que señala que se le comunicó la terminación de la relación laboral, sin embargo, como puede apreciarse claramente en el oficio número 189/PMC/2018, dice que se le notifica la rescisión de la relación administrativa, pues es claro, que el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios excluye del régimen de la citada ley a los trabajadores de confianza y al no gozar del derecho de estabilidad en el empleo, únicamente tiene derecho a la protección del salario y beneficios de seguridad social. Lo inexacto de sus afirmaciones se sustentan en el hecho de que como quedó acreditado con el anexo número 3, en el oficio FC/130/2018, de fecha 8 de octubre de 2018, suscrito por el C. \*\*\*, Jefe del Departamento de Fiscalización y Control Municipal, la hoy actora al ingresar al Departamento de Fiscalización como “Fiscalizador” ocupó la plaza que hasta el día 11 de septiembre de 2018 venía ocupando el C. \*\*\*\*, de ahí que está demostrada la relación existente entre ambas personas y la obligación de la autoridad de dar el debido cumplimiento al Convenio celebrado con el C. \*\*\* dentro de un proceso administrativo. No le causa agravio el acto impugnado por lo inexacto de sus afirmaciones al señalar que no tiene aplicación alguna la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, ya que en el párrafo 2 del artículo 8, textualmente dice… El Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, emitió las disposiciones administrativas para el pago de una prestación al término de la relación laboral a los trabajadores de confianza del Municipio de San Luis de la Paz, Gto., publicadas el 18 de agosto 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios antes transcrito, por lo tanto, los haberes económicos a que tiene derecho la parte actora están a su disposición en la Tesorería Municipal, por el periodo que prestó sus servicios como Fiscalizador del 8 de octubre de 2018 al 21 de noviembre de 2018, resultando inoperante los agravios expuestos por la demandante.”

El tercero perjudicado al apersonarse manifestó lo siguiente: PRMERO.- Es infundado e inoperante el agravio expuesto por la parte actora, toda vez que sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, esto en razón de que los motivos que tomó en consideración esta autoridad para emitir el acto impugnado, fue el cumplimiento al convenio de reinstalación celebrado con el suscrito, ya que la hoy actora en el periodo comprendido del 8 de octubre de 2018 al 21 de noviembre de 2018 ocupó la plaza de la que fui removido, por lo tanto, resultaba improcedente realizar un procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual tiene como finalidad sancionar una conducta inapropiada realizada en sus funciones de servidor de servidor público, no así para la remoción del cargo de la actora, por lo tanto, el acto combatido fue emitido por autoridad competente, en uso de las facultades que le otorga el artículo 77 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se le dieron a conocer claramente los motivos de su remoción y se le notificó la terminación de la relación administrativa que guardaba con el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, por lo tanto, el acto combatido reúne los elementos de validez que exige el artículo 137 fracciones I, VI y VII del Código de la materia, fue expedido por autoridad competente, se fundamentó y motivó adecuadamente. SEGUNDO.- Es infundado e inoperante el agravio expuesto por la parte actora, ya que el acto impugnado no se encuentra indebidamente fundado y motivado, son inexactas sus afirmaciones, en razón de que señala que se le comunicó la terminación de la relación laboral, sin embargo, como puede apreciarse claramente en el oficio número 189/PMC/2018, dice que se le notifica la rescisión de la relación administrativa a efecto de incorporal al suscrito a la plaza que hasta el día 11 de septiembre de 2018 yo venía ocupando y que era la misma que se le había otorgado mediante nombramiento de fecha 8 de octubre de 2018.” ------------------------------------

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El actor al ser trabajador de confianza, tiene una doble relación con la administración Pública Municipal, esto es, relación laboral y relación administrativa.

Atendiendo a la relación laboral, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, en su artículo 6 señala quienes son los trabajadores de confianza, en el caso que nos ocupa, el demandante tiene esa categoría, por lo tanto, queda excluido del régimen de ley invocada, tal como lo señala el ordinal 8 del mismo ordenamiento jurídico.

Precisado lo anterior, y atendiendo a la relación administrativa que tiene el justiciable, es por ello que, previo a la emisión del oficio/189/PMC/2018, se debió de atender a lo que señala el artículo 16 de la Constitución General de la República, el cual señala el Derecho de Audiencia, para que el actor tuviera derecho de ser oído y aportar pruebas para su propia defensa.

Luego entonces, para poder separar del cargo que ostentaba el impetrante, se debió instaurar un procedimiento administrativo, en el cual se le otorgara el derecho de audiencia para que la ciudadana \*\*\*, (hoy actor) hiciera uso de la voz y tuviera la oportunidad de ofrecer pruebas en su descargo, robustece a lo anterior el siguiente criterio de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.-

**AUDIENCIA. RESPETO AL DERECHO DE**.- Cuando el actor expresa como agravio la violación a la garantía de audiencia prevista en la Carta Magna, porque dicho procedimiento no se encuentra regulado por la legislación ordinaria aplicable, no existe tal violación si la autoridad instaura el procedimiento administrativo, ajustándose a las exigencias establecidas por el artículo 16 de la Constitución Federal, esto es, otorgándole el uso de la voz y la oportunidad de ofrecer pruebas para una apropiada defensa en la audiencia de calificación (Exp. Num. 2.200/00. Sentencia de fecha 10 de agosto de 2000. Actor: María Del Carmen Gutiérrez López).

En cuanto al Segundo de los conceptos de Impugnación, como se precisó, le asiste la razón al actor, toda vez que si bien es cierto que la demandada emitió el oficio/189/PMC/2018, oficio que no está debidamente fundado y motivado, no basta que se haya apoyado en el numeral 77 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, dado que no está debidamente fundada y motivada, máxime que no se aprecia que al actor se le haya dado el derecho de ser oído y vencido en juicio, sirve de apoyo el siguiente criterio de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y jurisprudencias:

**ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE CADA UNO DE SUS ELEMENTOS**.- No obstante que el artículo 70 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal prevé que el Presidente Municipal tiene facultades, para nombrar y remover del cargo a servidores públicos municipales, el acto concreto de autoridad donde se ejercite esta facultad, debe estar completamente fundado y motivado, como lo establecen los artículos 16 de la Constitución Política Federal y 10 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en virtud de lo siguiente: El acto de molestia que afecta la esfera jurídica de un gobernado, está compuesto por diversos elementos, a saber: a) Competencia de la autoridad para emitirlo; b) Objeto o contenido del acto, es decir, aquello que se decide, permite o certifica; y c) Puntos resolutivos; de lo cual es obvio que cada uno de los aspectos mencionados debe de colmar los requisitos legales de fundamentación y motivación. Por lo tanto, no cumple cabalmente con este requisito la autoridad que únicamente funda y motiva la competencia en virtud de la cual desplega el acto de molestia. (Exp. 5.353/03. Sentencia de fecha 1 de junio de 2004 Actor: José Daniel López Huerta)

No es una justificación para dar por terminada la relación administrativa el hecho de que la hoy demandada haya celebrado convenio para reinstalar al ciudadano \*\*\*, toda vez que, un convenio, es una fuente de las obligaciones de las partes que lo celebran, y solo a ellos los obliga.

Aunado, el actor tiene un nombramiento emitido en fecha 8 ocho de octubre de 2018 dos mil catorce, y ese nombramiento no tiene fecha de terminación, por lo tanto, para que al actor, se le separara del cargo, se debió instaurar un procedimiento administrativo y en base al resultado o resolución de ese procedimiento, se debió sancionar al mismo, lo que no se surtió en la especie, por lo tanto, el oficio/189/PMC/2018, no está debidamente fundado y motivado. Robustece a lo anterior la siguiente Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.--------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **NULIDAD TOTAL** de los actos administrativos impugnados, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos el oficio/189/PMC/2018, de fecha 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y dado que cobra vigencia su nombramiento, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que el actor sea reincorporado al puesto o cargo desempeñaba, es decir, FISCALIZADOR, también, la demandada debe hacer las gestiones necesarias para que, se le paguen los daños y perjuicios que se le ocasionaron con el oficio de marras, daños y perjuicios que se traducen en todas y cada una de las contraprestaciones que el municipio le otorgaba al actor por el desempeño del cargo (fiscalizador), concretamente los salarios caídos, desde el día 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho hasta el día que se cubra la totalidad del pago, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total del Oficio/189/ PMC/2018, de fecha 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y el reconocimiento a ser reincorporado al cargo que ostentaba como FISCALIZADOR, así como el pago de daños y perjuicios que se traducen en los salarios caídos desde el día 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, hasta el día que se cubra la totalidad de ese pago, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.-

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Copias simples de: Oficio/144PM-N/2018, de fecha 8 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, oficio 189/PMC/2018 de fecha 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho y recibo de pago de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre, documental que se le da valor probatorio, para acreditar el cargo y la relación de trabajador de confianza y la relación administrativa que ostentaba el actor con la administración pública.

La autoridad demanda ofreció las siguientes pruebas:

1.-Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar la personalidad con la que se ostenta la parte demandada.

2.- Oficio numero FC/130/2018, de fecha 8 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

3.- Convenio celebrado por el ciudadano \*\*\*r con la Administración Pública Municipal, documental que ya fue valorada dentro de este proceso.

El tercero perjudicado ofreció la siguiente prueba:

1.- Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar la personalidad con la que se apersonó como tercero perjudicado.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracciones II y III y 302 fracciones II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.------------------------------